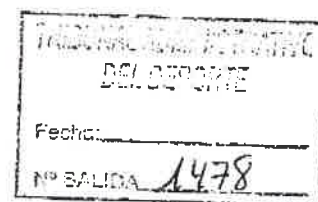




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



EXPEDIENTES 346 y 347 y 348/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 346 y 347 y 348/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 14 de julio 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 346/2016; 347/2016 y 348/2016

En Madrid, a 14 de julio de 2016

Vistos los recursos interpuestos el 30 de junio de 2016 por D. Víctor Manuel Maiztegui León en calidad de Presidente de la Federación Aeronáutica Gallega (346/2016); el 30 de junio de 2016 por D. Víctor Manuel Maiztegui León en calidad de deportista con licencia única de la Federación (347/2016) y el 30 de junio de 2016 por Dña. María Boado Aller en calidad de miembro de la Asamblea General de la RFAE por el estamento de Clubes y la especialidad aerostación (348/2016), contra la Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 31 de mayo 2016 mediante la cual autorizaba determinadas excepciones al régimen general de la Orden electoral, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha el 30 de junio de 2016 se presentaron sendos recursos por D. Víctor Manuel Maiztegui León en calidad de Presidente de la Federación Aeronáutica Gallega (346/2016); por D. Víctor Manuel Maiztegui León en calidad de deportista con licencia única de la Federación (347/2016) y por Dña. María Boado Aller en calidad de miembro de la Asamblea General de la RFAE por el estamento de Clubes y la especialidad aerostación (348/2016), contra la Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 31 de mayo 2016 mediante la cual autorizaba determinadas excepciones al régimen general de la Orden electoral,

Segundo. El Tribunal remitió copia de los recursos interpuestos por los antes citados al Sr. Presidente de la Junta Electoral de la RFAE, a los efectos de que elaborase y enviase al Tribunal el informe, alegaciones y expediente completo y todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Orden EC/2764/2015 de 18 de diciembre.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación emitió y remitió a este Tribunal con fecha 13 de julio de 2016 los informes correspondientes que llevan como referencias 37/2016; 38/2016 y 39/2016 alegando aquello que consideró oportuno en defensa de las actuaciones llevadas a cabo.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

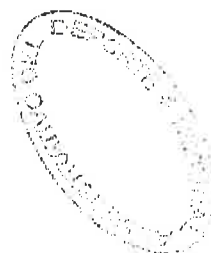
Segundo. En relación a la legitimación para presentar el presente recurso debe señalarse que el Sr. Víctor Manuel Maiztegui León tanto en su calidad de Presidente de la Federación autonómica como en su calidad de deportista con licencia única está legitimado activamente para interponer potencialmente recursos en el procedimiento electoral por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Orden Electoral ECD/2764/2015.

No podemos decir lo mismo en relación a Dña. Dña. María Boado Aller en calidad de miembro de la Asamblea General de la RFAE por el estamento de Clubes, porque en el estamento de Clubes el miembro de la Asamblea es el Club y no una persona. No consta en su recurso que lo presente en nombre de un club, sino a título personal como miembro de la Asamblea y por tanto, no goza de la legitimación suficiente para presentar un recurso en el proceso electoral de la Federación.

Tercero. En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente, solicitud de alegaciones de posibles afectados y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Cuarto. Analizados los recursos y estudiados los Informes emitidos por la Junta Electoral se constata que en todos ellos existe esencialmente una uniformidad total en las peticiones que se formulan, en los argumentos expuestos y en las razones dadas por la Junta Electoral para considerar plenamente válidos los acuerdos adoptados.

Por todo ello, este Tribunal ha considerado conveniente acumular todos los recursos en un único expediente y resolución.





Quinto.- En esencia el recurrente (que presenta el mismo recurso en su doble calidad de presidente federación autonómica y con licencia única) manifiesta que:

- 1- El vicepresidente de la Federación española no estaba legitimado ni tenía facultades para solicitar una excepción a la Orden electoral en el marco del reglamento electoral y por tanto, la resolución del Presidente del CSD es nula.
- 2- Incumplimiento del principio de democracia y representatividad.

En realidad el recurrente lo que solicita es que el TAD anule la resolución del Presidente del CSD mediante la cual acordaba autorizar unas excepciones a la Orden electoral por las razones que se consideraron oportunas.

Sexto.- Es totalmente evidente que entre las funciones de este Tribunal no está la de revisión de las decisiones o resoluciones adoptadas por el Presidente del CSD o la Comisión Directiva del CSD en materia electoral.

Este Tribunal debe declararse como no competente para resolver el tema planteado por los recurrentes.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir los recursos presentados por falta de competencia sobre el objeto del recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO